

servicios incluidos en el programa, aun cuando su ejecución deba tener lugar en varias anualidades, y excedan del número de ejercicios y de los porcentajes señalados en el número tres del artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, sin que los compromisos totales anticipados para cada año superen el ochenta por ciento (80 por 100) de los créditos previstos en la presente Ley para cada uno de dichos años de ejecución del programa.

Artículo quinto

En el caso de que la especial índole de las adquisiciones o inversiones exija en alguna anualidad un desembolso superior al importe de los créditos habilitados como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, podrá conceder las ampliaciones de crédito necesarias, debiendo incluir cada propuesta de ampliación el calendario de compensación de la cantidad ampliada, mediante la reducción correspondiente en el importe de la anualidad o anualidades de los ejercicios siguientes dentro del período fijado para la ejecución del programa.

Artículo sexto

La financiación que pudiera obtenerse de préstamos concertados, podrá asimismo aplicarse a la adecuación temporal en la ejecución del programa, imputándose la amortización del principal de los mismos a los citados créditos presupuestarios, de conformidad con las respectivas condiciones financieras establecidas para su devolución.

El importe de los préstamos a contratar, al amparo de lo establecido en este artículo, será determinado en cada caso por el Gobierno, dentro de las limitaciones establecidas por la Ley de Presupuestos de cada año respectivo, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de los mismos y las necesidades del Ministerio de Defensa.

El Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la formalización de los préstamos, remitirá a las Cortes Generales las condiciones y antecedentes relativos a los mismos.

Artículo séptimo

Los contratos que tengan por objeto obras, suministros, adquisiciones o servicios, incluidos en el programa a que se refiere la presente Ley, deberán adjudicarse por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos del Estado, excepto aquéllos que el titular del Departamento de Defensa estime necesario, que podrán concertarse directamente, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo octavo

En la realización del programa se atenderá con carácter prioritario el fomento de la producción nacional, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Favorecimiento del desarrollo y utilización de tecnología e industria propias en el mayor número de componentes posibles de los sistemas de armas y demás medios adquiridos para las Fuerzas Armadas.
- b) Adecuación, en la medida de lo posible, de los programas de compras a las posibilidades de fabricación de la industria nacional.
- c) Elaboración de planes integrados de investigación, desarrollo y fabricación para la industria nacional.

Cuando no sea viable la obtención en la industria nacional de los medios previstos en el programa, podrán adquirirse en el extranjero aquellos elementos o unidades que sean indispensables, así como los proyectos y patentes que se consideren precisos, procurando el establecimiento de concertos y acuerdos de colaboración que favorezcan la transferencia de tecnología y la incorporación a programas plurinacionales de investigación, desarrollo y fabricación en relación con la industria de armamento.

En los contratos, subcontratos y órdenes de ejecución derivados del programa podrán exigirse, además de las garantías generales establecidas en la legislación vigente y en las especificaciones de materiales de las Fuerzas Armadas, una garantía especial, nacional o extranjera, de asistencia técnica y de responsabilidad solidaria de firmas industriales que gocen de crédito y experiencia suficiente.

Artículo noveno

La importación de maquinaria y material de toda clase que requiera la realización de este programa estará exenta de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, observándose, en todo caso, las normas legales aplicables en materia de protección a la industria nacional.

Artículo diez

El Gobierno, a la vista de las circunstancias de todo orden que puedan incidir en la realización del programa que ampara esta Ley, propondrá a las Cortes Generales, mediante el oportuno proyecto de ley, cuando esas circunstancias lo aconsejen,

la actualización de las correspondientes consignaciones presupuestarias y, en su caso, la revisión y modificación del mencionado programa.

En cualquier caso, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, un informe sobre el desarrollo del programa en los primeros cuatro años de vigencia de la Ley, incluyendo la cifra de las dotaciones de material y los gastos totales de Defensa y su comparación con las previsiones fijadas en los artículos anteriores, y un proyecto de ley que revise y, en su caso, modifique las consignaciones correspondientes a los cuatro años del período que ahora se determina y amplíe la vigencia de la presente Ley hasta el final del año mil novecientos noventa y cuatro, dando continuidad al programa conjunto de inversiones, reposiciones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICION ADICIONAL

Cualquiera que fuese el concepto presupuestario de los créditos para alimentación de tropa y marinería, el importe del haber de alimentación seguirá formando parte de la base reguladora para señalar la pensión de los causahabientes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley, en la medida que lo permitan los recursos globales disponibles y habida cuenta del carácter de mínimos que se atribuye a los créditos amparados en el apartado uno del artículo segundo, dichos créditos podrán incrementarse en los presupuestos de cada año, después de realizados, en su caso, los ajustes derivados de la aplicación del mencionado artículo tercero, con el fin de acelerar el cumplimiento del programa o mejorar o revisar el mismo.

Segunda.—Los anticipos concedidos durante el año mil novecientos ochenta y dos se reembolsarán con los créditos previstos en la presente Ley y dentro de su período de vigencia.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18273

LEY 45/1982, de 9 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por un importe de 2.708.415.110 pesetas al presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Energía, para compensar al Instituto Nacional de Industria las pérdidas no subvencionadas del ejercicio de 1979 de la «Empresa Nacional Bazán».

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un crédito extraordinario por un importe de dos mil setecientos ocho millones cuatrocientas quince mil ciento diez pesetas al vigente Presupuesto General del Estado, Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo cuatro, «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco, «A Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero», concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y tres, «Subvención al Instituto Nacional de Industria, para compensación del déficit de explotación de mil novecientos setenta y nueve de la "Empresa Nacional Bazán"».

Artículo segundo

Se asigna el crédito extraordinario concedido a cubrir el déficit de explotación de mil novecientos setenta y nueve de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», modificándose en consecuencia el Presupuesto del Instituto Nacional de Industria de mil novecientos ochenta y uno en la siguiente forma:

Presupuesto de Dotaciones:

Capítulo cuatro, «Transferencias corrientes».

Artículo cuarenta y seis, «A Empresas comerciales, industriales o financieras».

Concepto cuatrocientos sesenta y uno punto dos, «Subvención a la "Empresa Nacional Bazán" para compensación del déficit de explotación del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve», dos mil setecientos ocho millones cuatrocientas quince mil ciento diez pesetas.

Presupuesto de Recursos:

Capítulo cuatro, «Transferencias corrientes».

Artículo cuarenta y uno, «Del Estado».

Concepto cuatrocientos once punto dos, «Subvención compensadora del déficit de explotación de la "Empresa Nacional Bazán" del ejercicio de mil novecientos setenta y nueve», dos mil setecientos ocho millones cuatrocientas quince mil ciento diez pesetas.

Artículo tercero

El importe del crédito extraordinario que se concede por el artículo primero será financiado con bajas en las distintas Secciones y conceptos que se relacionan en el anexo que se une a esta Ley, cuyo importe total asciende a dos mil setecientos ocho millones cuatrocientas quince mil ciento diez pesetas.

ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, que son baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación del crédito extraordinario para compensar al Instituto Nacional de Industria las pérdidas no subvencionadas del ejercicio mil novecientos setenta y nueve de la «Empresa Nacional Bazán».

SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Concepto	Importe
07.751	118.120.000
10.254	10.900.000
10.258	5.000.000
10.259	2.000.000
10.471	17.000.000
11.115	7.000.000
Total	159.120.000

SECCION 19. MINISTERIO DE TRABAJO

Concepto	Importe
01.423	106.510.051

SECCION 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Concepto	Importe
01.112	57.000.000
01.113	10.000.000
01.127	15.000.000
01.161	5.000.000
01.171	1.600.000
01.172	200.000
10.113	2.500.000
10.114	2.000.000
01.256	2.000.000
01.271	2.000.000
02.253	2.000.000
04.251	1.000.000
04.252	1.000.000
01.421	99.000.000
01.424	2.000.000
01.425	7.500.000
04.421	12.000.000
04.461	100.000.000
07.421	35.000.000
Total	356.800.000

SECCION 24. MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Concepto	Importe
07.761	269.685.059

SECCION 25. MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Concepto	Importe
01.221	2.600.000
01.222	10.000.000
01.271	5.000.000
01.421	7.700.000
02.222	4.000.000
02.253	1.000.000
02.483	3.000.000
02.771	20.000.000
07.122	20.000.000
07.173	10.000.000
09.251	20.000.000
09.271	1.000.000
09.721	25.000.000
09.731	10.000.000
09.741	50.000.000
09.771	50.000.000
13.481	1.500.000.000
Total	1.739.300.000

SECCION 27. MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

Concepto	Importe
01.124	3.000.000
01.221	5.000.000
01.255.2	1.500.000
01.256	2.000.000
03.421	7.500.000
04.611	38.000.000
05.111	10.000.000
05.181	10.000.000
Total	77.000.000

RESUMEN

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo	159.120.000
Sección 19. Ministerio de Trabajo	106.510.051
Sección 20. Ministerio de Industria y Energía	356.800.000
Sección 24. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones	269.685.059
Sección 25. Ministerio de Sanidad y Seguridad Social	1.739.300.000
Sección 27. Ministerio de Administración Territorial	77.000.000
Total general	2.708.415.110

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

18274

LEY 46/1982, de 9 de julio, sobre contribución de España a la sexta ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

DON JUAN CARLOS I. REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

España participará en la sexta ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento con tres mil trescientos tres millones novecientas mil pesetas convertibles en las condiciones que se establecen en la resolución de su Consejo de Gobernadores de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, que se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo segundo

El pago de la contribución española se hará en tres plazos, con arreglo a las modalidades que prevé la resolución mencionada en el artículo anterior.

No obstante, y con objeto de garantizar un reparto equitativo de la carga, se autoriza al Ministro de Hacienda, en su calidad de Gobernador por España de la Asociación Internacional de Fomento, para acomodar el calendario y la cuantía de los pagos a la de otros países donantes.

Artículo tercero

Se autoriza al Banco de España, de acuerdo con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, para aplicar las pesetas convertibles que sean necesarias para el pago de las mencionadas operaciones.

Con este objeto, el Banco de España podrá expedir pagarés y otros títulos similares no negociables, sin interés y pagaderos a la vista y por su valor nominal, en sustitución de los pagos a realizar en efectivo.

A los efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley once/mil novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre.

Artículo cuarto

Se faculta a los Ministerios de Economía y Comercio, Hacienda y Asuntos Exteriores para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Artículo quinto

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Asociación Internacional de Fomento

Resolución número 117

ADICIONES A LOS RECURSOS. SEXTA REPOSICION

Sección A. Introducción.

Uno. Considerando que:

a) Los Directores Ejecutivos de la Asociación Internacional de Fomento han considerado sus futuras necesidades financieras y han llegado a la conclusión de que deberían proporcionarse a